RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil nueve. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y X, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y XII, 19, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 91 segundo párrafo de su Reglamento, en apego a los artículos Cuarto transitorio contenido en las modificaciones de la citada Ley y Quinto transitorio contenido en el reglamento vigente, publicados en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 31 de octubre de 2008 y 3 de noviembre de 2009, respectivamente, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes PAOT-2008-516-SPA-265 y su acumulado PAOT-2008-810-SPA-374, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de mayo de 2008, dos personas que en apego al artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente en ese momento, ejercieron su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, presentaron ante este organismo descentralizado, escrito de misma fecha mediante el cual denuncian que (...) *en el domicilio ubicado en la esquina que conforman las calles Alfonso Reyes y Nuevo León, colindando en la parte trasera con la calle de Altata, Colonia Condesa, C.P. 06100, Delegación Cuauhtémoc, se encuentra laborando el restaurante de nombre, denominación o razón social "La Vid Argentina", el cual realiza fuertes emisiones de ruido en un horario de las 15:00 horas a la 1:00 a.m. de Lunes a Viernes y de las 13:00 a las 2:00 a.m. Sábados y Domingos* (...) *toda vez que el sistema de extracción del restaurante da directamente a las ventanas de las recámaras de los condominios del edificio* (...) *que habitamos en el mismo* (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT/200/1157/2008 de fecha 3 de junio de 2008, admitió a trámite la denuncia, radicándose en la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales, bajo el expediente número PAOT-2008-516-SPA-265; el acuerdo fue notificado a las personas denunciantes el 10 de junio de 2008 mediante oficio número PAOT/200.3-1033-2008.

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del Acuerdo PAOT/200-1157-2008, con fecha 10 de junio de 2008, personal adscrito a esta subprocuraduría realizó una primera visita

de reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se asienta que (...) *nos constituimos fuera del inmueble en el que habita una de las personas denunciantes llamando en el timbre de su departamento quien nos permitió el ingreso a su domicilio y nos indicó el lugar en el que se percibe el ruido arriba citado, observando desde la ventana de la cocina, que en la azotea del establecimiento denunciado se encuentra el equipo de extracción (...) sin embargo al intentar realizar mediciones puntuales el sonómetro mostró fallas, por lo que fue necesario suspender la presente visita de reconocimiento de hechos* (...).

Mediante oficio PAOT/200-1477-2008 de fecha 1 de julio de 2008, esta Subprocuraduría citó a comparecer al administrador, encargado y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado "La Vid Argentina" ubicado en Nuevo León 185, esquina Alfonso Reyes, Colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, a fin de que declara sobre los hechos denunciados, presentándose el día 7 de julio de 2008, levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se asienta que se presentó una persona que dijo ser el representante legal del citado establecimiento, sin acreditar dicha calidad, quien se reservó su derecho de rendir declaración señalando únicamente no tener inconveniente para permitir el acceso a las instalaciones de su representado a personal de esta entidad, a fin de mostrar el equipo con que cuenta y tomar las mediciones sonoras necesarias para la investigación de los hechos denunciados.

Con fecha 9 de julio de 2008, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una segunda visita de reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se asienta que (...) constituidos *en la vía pública frente al edificio en el que habitan las personas denunciantes, intentamos contactar a alguna de ellas sin obtener respuesta, sin embargo otro condómino que se percató de nuestra presencia en el lugar, nos permitió el acceso al estacionamiento del mismo, desde donde se percibe el ruido que genera el extractor del restaurante por lo que en dicho lugar se tomó una medición puntual de ruido obteniendo como resultado 60.7 dB (A) en horario diurno. Cabe mencionar que la persona que nos permitió el acceso nos informó que hace aproximadamente un mes atrás, el ruido se percibía muy fuerte pero que actualmente se escucha con menor intensidad (...).*

Con fecha 14 de julio de 2008 se levantó el acta circunstanciada de la comunicación telefónica que personal de esta Subprocuraduría estableció con las personas denunciantes en la que se hace constar que *(...) establecí comunicación con las personas denunciantes, quienes manifestaron que el ruido generado por el extractor del establecimiento denunciado, desde hace aproximadamente un mes, ha disminuido considerablemente por lo que actualmente no les resulta molesto (...).*

Con fecha 16 de julio de 2008, se recibió en la Subprocuraduría de Protección Ambiental el escrito de fecha 11 de julio de 2008 mediante el cual una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su

derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, presentó ante este organismo descentralizado, a través del cual denuncia que (...) *en el domicilio ubicado en la Avenida Nuevo León esquina Alfonso Reyes, Colonia Condesa, C.P. 06100, se encuentra funcionando un restaurante* [denominado] *"La Vid Argentina", el cual realiza fuertes emisiones de ruido* [aparentemente] *de una cámara frigorífica* (...) *en un horario de la 1:00 a 5:30 de la madrugada* (...) *todos los días (...).*

En virtud de lo anterior, esta Subprocuraduría mediante Acuerdo PAOT/200-1674-2008 de fecha 23 de julio de 2008, admitió a trámite la denuncia bajo el expediente número PAOT-2008-810-SPA-374, acumulándose al expediente PAOT-2008-516-SPA-265 iniciado con anterioridad por los mismos hechos y en el mismo lugar a fin de evitar duplicidad de actuaciones; el acuerdo se notificó a la persona denunciante el 23 de septiembre de 2008.

Mediante oficio PAOT/200.3-1241-2008 de fecha 15 de julio de 2008, esta Subprocuraduría informó a las personas denunciantes, del expediente PAOT-2008-516-SPA-265, sobre las diligencias practicadas por parte de este organismo descentralizado, en atención al escrito de su denuncia, a fin de estar en posibilidad de emitir la Resolución que conforme a derecho corresponda.

En atención a lo instruido en los numerales QUINTO y SEXTO de los Acuerdos PAOT/200-1157-2008 y PAOT/200/1674/2008, respectivamente, con fecha 22 de agosto de 2008 personal adscrito a esta subprocuraduria realizó una tercera visita de reconocimiento de los hechos denunciados, en horario nocturno, habilitado mediante acuerdo PAOT/200/1911/2008 de fecha 15 de agosto, levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se asienta que (...) *nos constituimos en el domicilio de la persona que presentó la denuncia que obra dentro del expediente PAOT-2008-810-SPA-374, quien una vez que nos permitió el acceso a su domicilio, nos condujo al lugar en el que se percibe con mayor intensidad el ruido generado por el equipo localizado en la azotea del establecimiento denunciado, por lo que procedimos a tomar una medición puntual de emisiones sonoras, obteniendo como resultado 64.6 dB (A). Cabe señalar que en la azotea de dicho establecimiento se observa el equipo de extracción en funcionamiento, sin embargo no se logra distinguir el equipo que al momento de la presente diligencia también genera ruido (...).*

Mediante oficio PAOT/200.3-1500bis-2008 de fecha 3 de septiembre de 2008, esta subprocuraduría informó a la persona denunciante, del expediente PAOT-2008-810-SPA-374, sobre las diligencias practicadas por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, a fin de estar en posibilidad de emitir la Resolución que conforme a derecho corresponda.

Mediante oficio PAOT/200.3-1805-2008 de fecha 31 de octubre de 2008, esta subprocuraduría citó al administrador, encargado y/o representante legal del establecimiento denunciado a fin de declarar lo que a su derecho convenga respecto a los hechos

corroborados durante la visita descrita en el párrafo que antecede, presentándose el 14 de noviembre de 2008 acto durante el cual se reservó su derecho de rendir declaración reiterando no tener inconveniente para permitir el acceso a las instalaciones de su representado a fin de mostrar el equipo con que cuenta y se tomen las mediciones de ruido correspondientes, levantándose el acta circunstanciada respectiva.

Con fecha 14 de noviembre de 2008 se levantó el acta circunstanciada de la llamada telefónica que personal de esta subprocuraduría realizó a la persona denunciante dentro del expediente PAOT-2008-810-SPA-374 en la que se hace constar que *(...) se estableció comunicación telefónica con la persona denunciante quien manifestó respecto a los hechos denunciados que la intensidad del ruido generado por el equipo del establecimiento de referencia había disminuido pero aún se percibía alto (...).*

Como consta en la bitácora de los expedientes de mérito, durante los meses de diciembre de 2008 a abril de 2009 se intentó establecer comunicación con la persona denunciante correspondiente al expediente PAOT-2008-810-SPA-374 a fin de acordar la fecha para realizar visita de reconocimiento de los hechos denunciados en su domicilio y estar en posibilidad de verificar que el nivel de ruido generado por los equipos del establecimiento denunciado se encontraran dentro de los límites máximos permitidos por la norma ambiental aplicable, sin embargo no se consiguió.

El 10 de julio de 2009 se realizó una cuarta visita de reconocimiento de los hechos denunciados en horario nocturno, habilitado mediante acuerdo PAOT-05-300/200-1506-2009 de la misma fecha, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se asienta que *(...) ingresamos al establecimiento denunciado con la autorización del representante legal del mismo, quien nos condujo a la azotea a fin de mostrarnos el equipo con que cuentan, observando el personal actuante que se trata de un extractor de aire, una planta de luz y el motor de la cámara de refrigeración.*

Sobre los hechos denunciados el representante legal señaló que para resolver la problemática de ruido, se implementaron medidas de mitigación, consistentes en mantenimiento periódico al sistema de extracción de aire y la instalación de una oruga de lona que reduce la propagación de las vibraciones que genera el mismo equipo.

Acto seguido se le solicitó pusiera en funcionamiento los equipos de manera simultanea y cerciorados de que se encontraran en funcionamiento nos dirigimos al domicilio de las personas denunciantes, desde cuyo interior se tomaron mediciones puntuales de ruido, en los sitios señalados por ellas como de mayor percepción. Se obtuvieron valores de 58.6 a 59.7 dB (A).

Cabe mencionar que las personas denunciantes señalaron que actualmente el ruido producido por el equipo del establecimiento denunciado ya no se percibe tal alto como al inicio

de la investigación por lo que no tienen inconveniente con la conclusión de la presente investigación.

El 12 de agosto de 2009 personal de esta subprocuraduría realizó una última visita de reconocimiento al establecimiento denunciado levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se asienta (...) *que en el establecimiento mercantil denunciado, en el área en la que se encuentra el equipo que genera ruido, se instaló una techumbre y una hilera de macetas con bambú a modo de barrera acústica, con lo que se mitiga aún más el ruido generado por el equipo de extracción.* Asimismo a la chimenea se le realizó limpieza y mantenimiento.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN del presente instrumento es de considerarse que de acuerdo a las mediciones puntuales de ruido tomadas al extractor del establecimiento denunciado, durante la visita de reconocimiento de los hechos denunciados de fecha 9 de julio de 2008, se corroboró que se encontraba dentro del límite máximo permitido de 65 dB (A) para el horario de las 6:00 a las 20:00 horas, establecido en la norma ambiental NADF-001-RNAT-2006.

Sin embargo durante la visita de reconocimiento de hechos de fecha 22 de agosto de 2008 se constató que durante el horario nocturno estando en funcionamiento el extractor, una planta de luz y el motor de la cámara de refrigeración del establecimiento denunciado, las emisiones sonoras rebasaban el límite máximo permitido de 62 dB (A) para el horario de las 20:00 a las 6:00 establecido en la citada norma, debido a que se obtuvieron 64.6 dB (A), incumpliendo con ello los artículos 123 y 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

En virtud de lo anterior de acuerdo al dicho del representante legal del establecimiento denunciado asentado en el acta circunstanciada de fecha 10 de julio de 2009, se implementaron medidas de mitigación del sonido, consistentes en mantenimiento periódico al sistema de extracción de aire y la instalación de una oruga de lona que reduce la propagación de las vibraciones que genera el mismo equipo y que producen emisiones sonoras.

Durante la misma diligencia se tomaron mediciones puntuales de ruido obteniendo como resultado niveles de 58.6 a 59.7 dB (A) en horario nocturno, por lo que se encuentra dentro de los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-001-RNAT-2006.

Aunado a lo anterior, el establecimiento mercantil denunciado instaló una techumbre en el área en la que se encuentra el equipo para encapsular el ruido y colocó una barrera verde con la finalidad de ayudar a mitigar el ruido, como consta en el acta circunstanciada del 12 de agosto de 2009.



Vista de el restaurante "La Vid Argentina" al inicio de la investigación.



Vista de la azotea en la que se encuentran los equipos del establecimiento mercantil denunciado, que generan ruido.



Vista actual: se observan algunas de las adecuaciones realizadas para la mitigación de ruido, como son la techumbre que cubre los equipos y la barrera verde.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

a) Se constató que las emisiones sonoras generadas por el funcionamiento simultaneo del equipo con que cuenta el establecimiento denominado "La Vid Argentina" consistente en un extractor de aire, una planta de luz y una cámara de refrigeración, rebasaban los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2006.

b) Debido a las adecuaciones realizadas a dicho equipo, las emisiones sonoras que generaba fueron mitigadas registrándose 59.7 dB como máximo en horario nocturno, por lo que actualmente el nivel de ruido emitido durante el funcionamiento simultáneo

de dichos equipos no rebasa los límites máximos permitidos por la norma ambiental citada en el párrafo anterior.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Unidad Administrativa correspondiente, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma por triplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

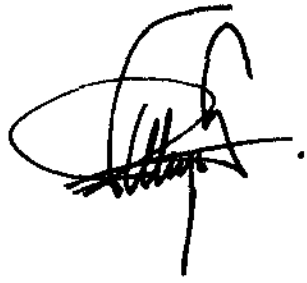

C.c. p.- Diana Ponce Nava.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/FJRM/MLGM/CDF